

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Riohacha (La Guajira), veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 44001.31.03.001.2015.00038.01. Verbal. VENDEMOS CARIBE.COM S.A.S. contra ALMACENES ÉXITO S.A., JOSÉ FRANCISO ARMENTA RÍOS, JOSEFA MANUELA RÍOS DE ARMENTA, JOSEFA MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS, ASTRID SOFÍA ARMENTA CASTELLANOS, JANNYS ANGÉLICA ARMENTA DÍAZ, JUDIANA MARÍA y JOSÉ JORGE ARMENTA VIDAL.

1. OBJETIVO:

Dirimir el recurso vertical planteado por el mandatario judicial de la parte actora, contra el interlocutorio que data once (11) de julio anterior que declaró la nulidad invocada por los codemandados Astrid Sofía Armenta Castellanos, Judiana María y José Jorge Armenta Vidal.

2. SINOPSIS:

Los precitados demandados por conducto de apoderado exigieron la declaración de nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, arguyendo que de manera irregular fueron notificados en la calle 3° No 3-02 de Riohacha, dirección suministrada por su contraparte, aunque sus residencias son calle 3° No 6-10, Edificio Jorge Armenta, carrera 16 No 14D-42, Conjunto Residencial “Vida Nico” y calle 4° No 4-13, barrio Centro, respectivamente, adosando certificaciones de vecindad expedidas por Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de Riohacha fechadas cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), en tanto que, el extremo contradictor indicó que la dirección señalada en la demanda para notificaciones no se precisó por capricho, ya que desconocía el paradero, lugar de residencia y domicilio de los demandados, no obstante, el trámite de notificación se surtió a cabalidad porque ningún resultado deficiente certificó la empresa de correos, agregando que con anterioridad fueron citados en la misma dirección para

Radicación: 44001.31.03.001.2015.00038.01. Ejecutivo. VENDEMOS CARIBE.COM S.A.S. contra ALMACENES ÉXITO S.A., JOSÉ FRANCISO ARMENTA RÍOS, JOSEFA MANUELA RÍOS DE ARMENTA, JOSEFA MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS, ASTRID SOFÍA ARMENTA CASTELLANOS, JANNYS ANGÉLICA ARMENTA DÍAZ, JUDIANA MARÍA y JOSÉ JORGE ARMENTA VIDAL.

conciliación extrajudicial, convocatoria que atendieron los codemandados sin reproche alguno en cuanto a la dirección que ahora pretenden ignorar.

A través de providencia dictada el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), el a quo acogió la nulidad de la notificación surtida a los codemandados, adverbando que se había demostrado que su domicilio era la dirección de Riohacha, residiendo en las direcciones refrendadas por las certificaciones de vecindad. Además, vislumbró que las boletas de citación para notificación personal registraron una fecha distinta a la calenda del auto admisorio, echando de menos la copia del formato de esa citación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, exigencias ineludibles para convalidar el contenido de la boleta enviada, circunstancia que impedía entonces la ejecución de la notificación por aviso, razón para decretar la pretensa nulidad y tener a sus promotores notificados por conducta concluyente.

El apoderado de la parte demandante impugnó arguyendo que la motivación es confusa porque primero niega que los codemandados hubiesen probado tener su residencia en las direcciones que contienen los certificados de vecindad, empero, termina aceptando esa tesis, amén de pronunciarse acerca de cuestiones no reprochadas por aquellos, agregando que no era necesario aportar copia cotejada de la boleta de citación si se tiene en cuenta que la notificación por aviso se surtió en legal forma, contexto donde no debe tener eco la mera afirmación de residencia distinta, ya que ninguna prueba se recepcionó sobre este crucial aspecto, menos soslayando que los codemandados habían sido notificados para que asistieran a la audiencia de conciliación en la dirección registrada en la demanda, acotando por último que los argumentos de mayor consistencia expuestos por el Juzgado no invocados por la parte demandada, omitiendo la cabal aplicación del artículo 137 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES:

Radicación: 44001.31.03.001.2015.00038.01. Ejecutivo. VENDEMOS CARIBE.COM S.A.S. contra ALMACENES ÉXITO S.A., JOSÉ FRANCISCO ARMENTA RÍOS, JOSEFA MANUELA RÍOS DE ARMENTA, JOSEFA MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS, ASTRID SOFÍA ARMENTA CASTELLANOS, JANNYS ANGÉLICA ARMENTA DÍAZ, JUDIANA MARÍA y JOSÉ JORGE ARMENTA VIDAL.

El disenso del apelante circunscribe el tema de discusión a sopesar si fue acertada la decisión del a quo decretando la nulidad de la notificación de los codemandados Astrid Sofía Armenta Castellanos, Judiana María y José Jorge Armenta Vidal por incursionar en el motivo previsto en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, actividad que exige determinar en principio si acreditaron que el lugar de residencia no era el indicado en el acto básico de postulación y, si el acto de notificación quedó afectado porque la empresa de correo omitió aportar copia cotejada de los documentos inherentes con las comunicaciones de citación acompañadas de constancia sobre su entrega, amén de revelar una fecha de auto de admisión que no corresponde.

Es consabido que el vicio procesal materia de escrutinio surge cuando no se produce la vinculación regular del demandado porque el interlocutorio de admisión u orden de pago se notifica indebidamente, proceder sensible en el ámbito de las garantías fundamentales porque *«(...) la notificación de esas providencial al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa (...)»*¹, de suerte que un error merece reparo no solamente advirtiendo errores formales en el acto de notificación, sino también cuando se vulnera el derecho a controvertir por cercenamiento u omisión absoluta del enteramiento a raíz de una vinculación apócrifa. En oportunidad reciente la corporación vértice en materia civil, indicó: *«(...) relativamente a la capital importancia del acto notificadorio y la necesidad de su debida realización, en CSJ STC, 16 sep. 2013, rad. 2013-00091-01, la Corte pregonó: Al respecto, esta Corporación ha dicho que “es pertinente recordar que la notificación judicial es, por excelencia, el acto por medio del cual los sujetos procesales se enteran de las providencias emitidas en un determinado juicio, a fin de que puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, so pena de que en ciertas circunstancias su omisión o implementación defectuosa conlleve la invalidación de la actuación para restablecer esa garantía constitucional (...)»*².

¹SANABRIA SANTOS, HENRY, (2011), *Nulidades en el proceso civil*, Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia. Página 335.

²CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC-17018 de 19 de octubre de 2017. Radicación 11001-02-03-000-2017-02696-00. M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

Radicación: 44001.31.03.001.2015.00038.01. Ejecutivo. VENDEMOS CARIBE.COM S.A.S. contra ALMACENES ÉXITO S.A., JOSÉ FRANCISCO ARMENTA RÍOS, JOSEFA MANUELA RÍOS DE ARMENTA, JOSEFA MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS, ASTRID SOFÍA ARMENTA CASTELLANOS, JANNYS ANGÉLICA ARMENTA DÍAZ, JUDIANA MARÍA y JOSÉ JORGE ARMENTA VIDAL.

Pues bien, propicio es reiterar que los codemandados que promovieron la súplica de nulidad únicamente enfocaron su reclamo en el acto de enteramiento del proveído de admisión, asegurando que no residían en la dirección señalada en la demanda para efectos de notificación personal, postura que apoyaron en las certificaciones de vecindad visibles en folios 4 a 6 ídem, más ningún otro medio de prueba se decretó en aras de profundizar sobre el anterior punto.

El anterior contexto es insuficiente para evidenciar sin remisión a duda sobre la comisión de la “conducta irregular” admitida por el a quo, ya que contrariamente a la afirmación vertida en la providencia materia de alzada, el documento esgrimido en rigor carece de mérito de demostrativo por cuanto la *vecindad certificada* revela serias deficiencias acerca de la competencia del signatario y temporalidad del hecho a probar. En efecto, el Alcalde Municipal es quien expide ese documento a favor de la persona que manifiesta la «voluntad de avecinarse en la localidad», según el artículo 333, numeral 4º del Código de Régimen Político y Municipal³ (Ley 4 de 1913), desde luego sin soslayar que es viable la delegación y que el documento público examinado tiene principalmente efectos políticos, ya que por ese único medio no se logra acreditar el domicilio de la persona, tópico de antaño abordado así: «(...) Y en cuanto al art. 82 [del Código Civil], es oportuno observar que aunque dice de manera impropia que se presume también el domicilio de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito, no debe ser entendido en el sentido de que se pueda cambiar de domicilio por esa simple manifestación no acompañada del cambio de residencia, sino que debe ser entendido como el 104 del código francés en el sentido de que la intención o ánimo puede preconstituirse y producirse directamente mediante esa manifestación (...)»⁴.

³«ARTICULO 333. Es vecino de un municipio, para los efectos políticos: 1. El nacido y establecido en el municipio; 2. El que con su familia se haya radicado en él, por más de un año, aunque se ausente a veces, siempre que aquella permanezca en el territorio respectivo; 3. El que ejerza alguna profesión o dirija algún establecimiento de cualquiera clase, siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el municipio por tiempo largo o indefinido; y 4. El que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia, pero los efectos de la vecindad no se surtirán en este caso sino dos meses después de hecha la manifestación.»

⁴CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de julio de 1982. M. P. Dr. JORGE SALCEDO SEGURA.

Radicación: 44001.31.03.001.2015.00038.01. Ejecutivo. VENDEMOS CARIBE.COM S.A.S. contra ALMACENES ÉXITO S.A., JOSÉ FRANCISCO ARMENTA RÍOS, JOSEFA MANUELA RÍOS DE ARMENTA, JOSEFA MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS, ASTRID SOFÍA ARMENTA CASTELLANOS, JANNYS ANGÉLICA ARMENTA DÍAZ, JUDIANA MARÍA y JOSÉ JORGE ARMENTA VIDAL.

Menos factible es deducir algún elemento persuasivo porque el documento no indica la fecha desde cuando los codemandados Astrid Sofía Armenta Castellanos, Judiana María y José Jorge Armenta Vidal residen en Riohacha en las direcciones que predicán, conforme certeramente refuta el apelante, de manera que no está configurada la causal de nulidad procesal, máxime, auscultando la exigua actividad probatoria.

Ahora bien, tampoco luce atinada la decisión del a quo en acoger de oficio la irregularidad sobre el acto notificadorio, toda vez que los interesados ningún reparo formularon sobre el error en la stampa de la fecha del proveído de admisión en la comunicación de citación, tampoco acerca de su cotejo por parte de la empresa postal, proceder que no acompasa con las hipótesis previstas en el artículo 136, parágrafo ídem, cuestión que se traduce en el presente juicio en no invocar aquellas circunstancias como invalidantes de la notificación del proveído admisorio, puesto que, en tratándose de nulidades «(...) *la regla general es, entonces, que toda anomalía formal que constituya causal de nulidad no siempre genera la invalidez del acto procesal, toda vez que se permite su saneamiento y convalidación, siendo la excepción a esta regla la existencia de nulidades insaneables (...)*»⁵.

De suerte que, los codemandados Astrid Sofía Armenta Castellanos, Judiana María y José Jorge Armenta Vidal solamente invocaron la nulidad por la premisa fáctica en principio desarrollada, incurriendo en un déficit probatorio ostensible, luego convalidaron cualquier probable irregularidad distinta, restando agregar que si bien es cierto el juzgador está autorizado para realizar control de legalidad en cada fase procesal, tampoco es menos cierto que está obligado a respetar el **precedente horizontal** y tener por norte que por regla está vedado para suplir las deficiencias propositivas de las partes, excepto claro está, cuando debe proceder de oficio, recta vía para comprender que la nulidad es una sanción extrema, permeada por el principio de conservación, sólidas razones para revocar la providencia objeto del recurso vertical, imponiéndose proseguir el impulso del proceso.

⁵SANABRIA SANTOS, Henry. *Nulidades en el proceso civil*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 2011. Página 174.

Radicación: 44001.31.03.001.2015.00038.01. Ejecutivo. VENDEMOS CARIBE.COM S.A.S. contra ALMACENES ÉXITO S.A., JOSÉ FRANCISO ARMENTA RÍOS, JOSEFA MANUELA RÍOS DE ARMENTA, JOSEFA MARÍA MARGARITA ARMENTA ROJAS, ASTRID SOFÍA ARMENTA CASTELLANOS, JANNYS ANGÉLICA ARMENTA DÍAZ, JUDIANA MARÍA y JOSÉ JORGE ARMENTA VIDAL.

A mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

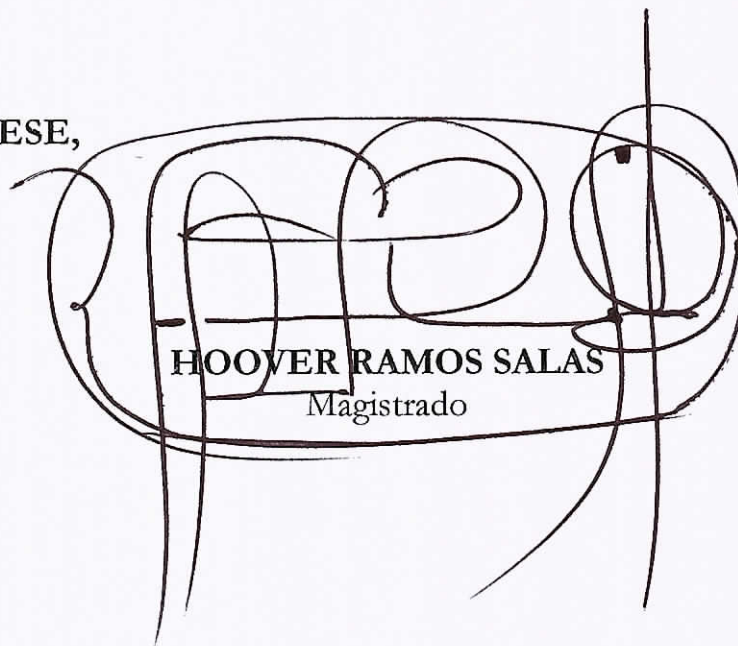
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, por las razones que explica la motivación. En consecuencia, ordenar del proceso a la fase que corresponda.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo envío de la comunicación prevista en el artículo 326, inciso 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ICi 3/EF